



## MENDOZA

### **LEY 8166**

### **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Programa Detección y Control de la Enfermedad Celíaca.

Sanción: 30/03/2010; Promulgación: 22/04/2010;  
Boletín Oficial 07/05/2010

Artículo 1° - Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia el Programa "Detección y Control de la Enfermedad Celíaca", que desarrollará las siguientes funciones:

- a) Creación y difusión del Programa Provincial de Detección, Diagnóstico Control y Asistencia Integral de la antes dicha enfermedad, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia a fin de contribuir al hallazgo temprano de la enfermedad y cumplimiento del tratamiento.
- b) Fortalecer el laboratorio de bromatología de la Provincia para mejorar la verificación de aquellos emprendimientos que producen alimentos libres de gluten, con la adquisición de maquinaria idónea para esa tarea.
- c) Crear el Registro Único de Pacientes Celíacos (RUPC), cuya denuncia será obligatoria, tanto en entidades públicas como privadas, a fin de facilitar el análisis epidemiológico oportuno de la enfermedad celíaca en todo el ámbito provincial. El mismo deberá actualizarse trimestralmente y la recepción de la información estará a cargo del Departamento de Bioestadística y/o Epidemiología del Ministerio de Salud.
- d) Crear el Registro de Productos de Consumo Humano Aptos para Celíacos, con la finalidad de su exhibición en farmacias y supermercados.
- e) Divulgar masivamente en qué consiste la enfermedad celíaca.
- f) Implementar un sistema de coordinación con las distintas jurisdicciones municipales en las tareas de prevención y seguimiento.
- g) Estimular el desarrollo de la producción alimentaria local de productos aptos para celíacos necesarios para abastecer las necesidades de la población y programas oficiales específicos.
- h) Impulsar la generación de políticas de abastecimiento alimentario en los espacios locales de cada comunidad, a fin de garantizar la accesibilidad de toda la población, creando centros de provisión y compra regional.
- i) Promover la organización de redes sociales para posibilitar el intercambio dinámico entre sus integrantes y con los otros grupos sociales para potenciar los recursos que posean.
- j) Promover la formación y especialización continua de profesionales y técnicos del sistema sanitario provincial, e inspectores de todo tipo, en el abordaje integral de la enfermedad celíaca.

Art. 2° - Las empresas farmacéuticas, dietéticas y alimenticias de consumo humano radicadas en la Provincia, deberán informar los productos de su elaboración que sean aptos para personas celíacas.

Art. 3° - Será obligatorio para las empresas que fabriquen y/o expendan productos alimentarios, denunciar la presencia o ausencia de gluten en su composición nutricional, en el etiquetado, rótulo nutricional, venta y publicidad de los mismos.

Art. 4° - Promuévese la incorporación de personal formado en la Dirección de Nutrición e Higiene de la Alimentación, para efectuar los controles exigidos por la presente ley.

Art. 5° - Los expendedores de alimentos de todo tipo sean éstos, restaurantes, bares y confiterías; establecimientos escolares, guarderías, comedores infantiles, secundarios universitarios, como así también kioscos escolares; comedores comunitarios; medios de transporte de larga distancia; aeropuertos, estaciones terminales; establecimientos de salud, hospitales; geriátricos; institutos de menores, cárceles, institutos, para internados, de jurisdicción provincial; deberán ofrecer en su menú, por lo menos una opción apta para celíacos.

Art. 6° - Incorporanse en la Currícula Escolar del Ciclo de Enseñanza Básica Obligatoria, Tecnicaturas, carreras con temas inherentes a la tecnología Alimentaria, Bromatología, Manipulación de Alimentos, Nutrición y Alimentación Humana, entre otros, contenidos adecuados y afines sobre el manejo de la Enfermedad Celíaca.

Art. 7° - Garantízase las Prácticas Diagnósticas de Laboratorio Gratuitas, en hospitales públicos provinciales, e incentívense la realización de las mismas en los centros de salud privados.

Art. 8° - Comuníquese, etc.

